



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121884-1

“Asoc. Mutual Venado Tuerto
c/ Baggini, Josefa Virginia
s/ Ejecución Hipotecaria”
C. 121.884

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen confirmó la resolución dictada por el magistrado de la instancia anterior que, a su turno -fs. 483/484-, en lo que aquí interesa señalar, resolvió desestimar el planteo formulado por la sindicatura del proceso falencial de la aquí ejecutada, Josefa Virginia Baggini -hoy en quiebra-, deducido con el objeto de dejar sin efecto la totalidad de los actos de realización forzada de bienes llevados a cabo en el marco de esta ejecución, pretendiendo se proceda a un nuevo proceso liquidativo del inmueble hipotecado. Impuso las costas de ambas instancias a la funcionaria del juicio universal, en su condición de vencida (fs. 515/519 vta.).

II.- Disconforme con lo así resuelto se alzó el Síndico del aludido proceso colectivo por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 549/554 vta., cuya concesión dispuso el tribunal de alzada a través de la resolución obrante a fs. 560 y vta.

III.- En el desarrollo de los embates dirigidos a desmerecer el acierto de la solución adoptada en el decisorio impugnado, denuncia el recurrente que se ha vulnerado lo previsto en los incisos 1° y 2° del art. 279 del C.P.C.C.B.A., y que se han aplicado erróneamente, a las circunstancias de la causa, los arts. 21 párr. 6°, 110 y 275 de la Ley de Concursos y Quiebras n°24.522.

Asimismo, juzga absurda la resolución por apartarse ostensiblemente de las citadas disposiciones normativas.

Manifiesta que los arts. 21 y 275 de la LCQ son claros cuando señalan y ordenan una imprescindible intervención de la sindicatura en todos los pleitos de contenido patrimonial en los que fuera parte el concursado, o el fallido, en su caso, siendo dicha intervención impuesta por el orden público que campea en aquella clase de procesos colectivos, intervención que -a juicio de la impugnante- no puede estar sujeta a los avatares coyunturales del mayor o menor grado de diligencia que en cada caso pudiera atribuirse a los responsables de la aludida función sindical.

Sostiene que al fallar en el sentido desestimatorio más arriba señalado, con apoyo en la vigencia del principio de preclusión ante la falta de planteo oportuno de la propia Sindicatura recurrente en la instancia de origen, el Tribunal se desentiende de la impronta de orden público propia de esta clase de procesos, caracterizados por el obrar oficioso del órgano decisor, suficientemente dotado para suplir la eventual inercia de otros protagonistas del juicio. Señala que el orden público imperante determina que la vigencia de los institutos concursales no dependa de lo que las partes o los órganos diligencien, citando doctrina legal y de autor en su apoyo. Y en ese sentido, agrega que no resulta extraño -entonces- que cuando las relaciones procesales ordinarias se imbrican con las de esta clase de procesos universales, las primeras se vean conmovidas al compás de la vigencia de las normas de excepción consagradas en el régimen concursal o falencial, imponiéndose transformaciones fundamentales en los derechos y obligaciones del deudor y de sus acreedores, en virtud del interés público comprometido y la protección del crédito en general. Por ello, concluye que la sentencia impugnada quebranta la naturaleza del régimen concursal toda vez que con base en normas de índole procesal, violatorias del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal para la totalidad de los acreedores verificantes en el proceso universal, sella sin más la procedencia del planteo nulitivo oportunamente articulado en defensa de los intereses colectivos involucrados. Deja planteada la cuestión federal.

V.- La síntesis de agravios precedentemente formulada, permite



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121884-1

adelantar mi opinión contraria al progreso del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, atento su manifiesta insuficiencia (art. 279 del C.P.C.C.B.A.).

En efecto, el pronunciamiento emitido a través de los votos -aún con diferentes expresiones- de los magistrados que decidieron en el sentido desestimatorio indicado, hace foco en la extemporaneidad del planteo de nulidad articulado por la sindicatura del proceso falencial de la aquí demandada, con apoyo en las normas rituales que regulan las nulidades procesales, en particular, la de la subasta. Así lo señala al abrir el Acuerdo la Dra. Scelzo, cuando al emitir el primer voto a la cuestión sometida a decisión del tribunal, luego de referenciar las circunstancias fácticas antecedentes vinculadas con el conocimiento de estas actuaciones y la participación que le cupo a la Síndico por entonces interviniente en el proceso concursal de la hoy fallida, termina concluyendo en la aludida extemporaneidad del planteo por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco días al que se refiere la norma del art. 587 del C.P.C.C.B.A. (v. fs. 516 vta.).

A esa misma conclusión arriba el Dr. Lettieri, al emitir el segundo sufragio a dicha cuestión, quien luego de puntualizar que arribaban incuestionados a aquella sede apelatoria la toma de conocimiento por la Sindicatura de la existencia de la ejecución al mes de octubre de 2014, así como el hecho de que la presente ejecución individual habría de continuar su trámite luego de cumplida por los interesados la verificación del crédito en el proceso universal, señala en el punto 2 de su voto que más allá del alcance que se le pudiera conceder a la calidad de "parte" que las distintas normas concursales le asignan a la figura del síndico, debía aquel cumplir con las funciones indelegables que el estatuto concursal le confiere, sin que pudiera operar como pretexto de su inercia la circunstancia de no haber sido expresamente convocado en estas actuaciones individuales cuando tuvo el oportuno y necesario conocimiento de su existencia, habilitante para su presentación en ejercicio de las facultades aludidas, con cita del art. 275 incs. 4 y 6 de la Ley 24.522 (v. fs. 516/517). Y a dichos argumentos añadió: "El

proceso concursal sin duda que está dotado de características propias. Pero cuando se presentan juicios como el presente que, durante el concurso preventivo, continúan tramitando ante el juzgado de radicación, el concurso no contagia con sus peculiaridades a ese proceso, que se rige -en general- por las normas procesales que le correspondan, sin perjuicio de algunas proyecciones que el estatuto concursal puede regular especialmente, en razón de gobernar desde un único proceso la universalidad del patrimonio del concursado (arg. art. 24 de la ley 24.552). En este sentido, las eventuales nulidades que sucedan en su curso, están sometidas al régimen procesal que regula el trámite del mismo proceso, esto es las normas procesales locales. Por manera que si habiéndose conocido los defectos o anormalidades que se alegan, no se impugnaron a tiempo, no puede decirse que no hayan quedado consentidas de modo implícito (arg. arts. 128 del Cód. Proc. de Santa Fé; arts. 170 del Cód. Proc.)”(v. fs. 518y vta.).

Finalmente, el Dr. Sosa al cerrar el Acuerdo, adhiere a ambos votos en cuanto coinciden con el desenlace y la generalidad de sus fundamentos (v. fs.519).

Y dichos razonamientos fundantes del sentido adverso de la decisión, que hacen mérito de la aplicación a esta clase de procesos de ejecución de las normas procesales locales regulatorias de las nulidades procesales, más allá de las proyecciones que pudiera generar la apertura de procesos concursales como el que compete a la hoy fallida, aquí demandada, no han sido objeto de una crítica adecuada por parte del Síndico recurrente, quien se ha limitado a formular alegaciones atinentes al orden público imperante en el marco de dicha clase de procesos colectivos, sin desarrollar argumentos suficientes como para torcer la suerte del pronunciamiento impugnado.

Del caso es recordar que ese alto Tribunal tiene dicho que: *“En vía extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121884-1

incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que -al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior” (conf. S.C.B.A., causas C. 120.067, sent. del 2-III-2016; C. 109.540 y C. 118.854, ambas sent. del 9-III-2016; C. 117.910, sent. del 16-III-2016; C. 119.438, sent. del 28-VI-2017 y C. 118.426, sent. del 12-VII-2017; entre muchas más).

Y bien, tales son los déficits técnicos que, según mi apreciación, por las razones anteriormente expuestas, exhibe el intento revisor bajo análisis, a lo largo de cuyo contenido no es posible apreciar la presencia de un embate idóneo y eficaz de cada una de las motivaciones sobre las que reposa el pronunciamiento de grado.

Advierto que la anunciada vulneración a los incisos 1° y 2° del art. 279 del C.P.C.C.B.A., y errónea aplicación a las circunstancias de autos de los arts. 21 párr. 6°, 110 y 275 de la Ley de Concursos y Quiebras n°24.522, esgrimidos por el recurrente al fundar su remedio extraordinario, carecen de desarrollo argumental alguno como para desmerecer la conclusión por medio de la cual el tribunal de grado, tuvo por acreditado que la sindicatura, no obstante haber tomado conocimiento del trámite de esta ejecución, y más allá que formalmente no haya sido citada, no cumplió en debido término con su deber de intervenir en autos en resguardo de los intereses del concursado, y que mal pudo luego de transcurridos los plazos procesales fijados por las normas adjetivas locales que igualmente han de regir, requerir la nulidad del proceso liquidativo con fundamento en aquella circunstancia.

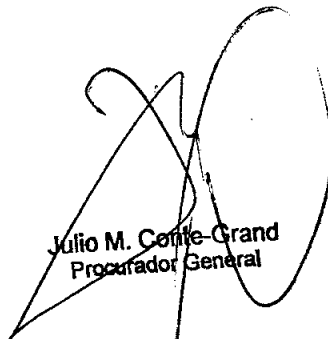
En tal sentido, en doctrina de V.E. que estimo aplicable al caso, reitero que la réplica directa, concreta y eficaz de las motivaciones esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento a la luz de lo prescripto por el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo (conf. S.C.B.A., doctrina causas C. 108.331, sent. del 11-IX-2013; C. 109.036, sent. del 3-IV-2014; C. 108.078, sent. del 18-VI-2014; C. 108.089, sent. del 4-III-2015; C. 119.882, sent. del 13-VII-2016; C. 118.443, sent. del 12-VII-2017 y C.

C-121884-1

118.313, sent. del 13-IX-2017). De manera que el déficit impugnativo antes señalado sella la suerte del intento revisor pues los argumentos desarrollados por la recurrente para sostener su procedencia no superan el nivel de la mera exhibición de su opinión discordante que deja en pie, por falta de cuestionamiento idóneo, el fundamento que condujo a los sentenciantes de grado a rechazar su progreso.

VI.- En consonancia con las razones hasta aquí expuestas, concluyo, como anticipé, en que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido no supera el nivel de suficiencia exigido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 2 de marzo de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General